



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04639-2009-PA/TC

AREQUIPA

FLORENCIO ERNESTO CHUQUIYANQUI

RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Ernesto Chuquiyani Ramos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 229, su fecha 18 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 5186-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de diciembre 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor no puede ser conocida en la vía del amparo por tratarse de un proceso en el que no se actúan medios probatorios, los que son necesarios para acreditar el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad adquirida.

El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 21 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda, estimando que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad y la labor realizada por el demandante, por lo que no es posible determinar si, la hipoacusia es de origen ocupacional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que el tiempo transcurrido entre el dictamen de la Comisión Médica y el cese laboral no permite determinar si la enfermedad es consecuencia de factores inherentes a su actividad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04639-2009-PA/TC

AREQUIPA

FLORENCIO ERNESTO CHUQUIYANQUI

RAMOS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04639-2009-PA/TC

AREQUIPA

FLORENCIO ERNESTO CHUQUIYANQUI

RAMOS

7. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. Del certificado de trabajo expedido por la empresa Cía. Minas Ocoña S.A. en liquidación, obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el recurrente laboró desde el 21 de agosto de 1984 hasta el 31 de marzo de 1996, desempeñándose como almacenero interior mina. A fojas 5 obra el certificado de trabajo expedido por la Cía. Oro Mercedes S.A., del que se desprende que el demandante laboró como almacenero interior mina desde el 1 de abril de 1996 hasta el 9 de junio de 1997, y finalmente del certificado de trabajo expedido por la Cía San Pedro de Corongo S.A.(f. 6), se observa que laboró en el referido puesto desde el 1 de octubre de 1997 hasta el 23 de septiembre de 1998. No obstante, de los mencionados certificados no es posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos permanentes.
9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurrente cesó en sus actividades laborales en el año 1998 y que la enfermedad de hipoacusia bilateral que padece le fue diagnosticada el 29 de agosto de 2007 (Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche a fojas 7); es decir, después de 9 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04639-2009-PA/TC

AREQUIPA

FLORENCIO ERNESTO CHUQUIYANQUI
RAMOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR

